

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-025/2024

ACTORES: FERNANDO CARRANZA RAMÍREZ Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTROS

TERCERO INTERESADO: ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024**¹, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al estimarse que los agravios hechos valer no están encaminados a controvertirla por vicios propios y las irregularidades de un proceso interno de selección de candidaturas deben hacerse valer ante la instancia de justicia partidista correspondiente.

GLOSARIO

Actores/Promoventes:	Fernando Carranza Ramírez e Ismael Carranza Ramírez
Acuerdo 104/PRD/DNE/2024:	Acuerdo 104/PRD/DNE/2024, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se designan las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado libre y soberano de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Estatal:	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Dirección Nacional:	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

¹ Resolución del *Consejo General* por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, para participar en el proceso electoral local 2023-2024.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Resolución Impugnada:	Resolución número RCG-IEEZ-013/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, para participar en el proceso electoral local 2023-2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura estatal y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Proceso interno de elección de candidaturas del PRD. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la trigésima sesión extraordinaria de la *Dirección Nacional* en la que se aprobaron los acuerdos siguientes: 70/PRD/DNE/2023, 71/PRD/DNE/2023 y 72/PRD/DNE/2023, relativos al procedimiento interno para la elección de candidaturas del *PRD*.

El dos y ocho de enero del dos mil veinticuatro², se publicó en la página de internet del Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional* el acuerdo ACU/OTE-PRD/0002/2024 y la FE DE ERRATAS al acuerdo ACU/OTE-PRD/0002/2024 respectivamente.

1.3. Autorización de Coalición. El doce de enero, el *Consejo General* aprobó la solicitud para conformar la *Coalición*, mediante resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024.

1.4. Registro de los Actores. El veinticuatro de enero, los *Actores* registraron en la página del sistema de registros de precandidaturas del *PRD* su intención para ser candidatos a diputados de mayoría relativa por el Distrito Local I.

² Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

1.5. Acuerdo ACU/OTE-PRD/103/2024. El veintiséis de febrero, el Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo citado mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a la precandidaturas del *PRD* a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.6. Acuerdo ACU/OTE-PRD/103-1/2024. El veintisiete de febrero, el Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo citado mediante el cual se resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de las personas aspirantes a la precandidaturas del *PRD* a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.7. Acuerdo 104/PRD/DNE/2024. El nueve de marzo, la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo citado mediante el cual designó las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.8. Solicitud de registro de candidaturas del PRD. El once de marzo, el *PRD* presentó ante el *Consejo General* las solicitudes de registro de las personas que fueron designadas por la *Dirección Nacional* para contender por la Diputación del Distrito Local I.

1.9. Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024. El veintinueve de marzo, el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada*, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la procedencia del registro de Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván como candidato propietario y suplente respectivamente para el Distrito Local I del Estado de Zacatecas.

1.10. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con la procedencia de ese registro, el cuatro de abril los *Actores* presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.11. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril, al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por dos ciudadanos, quienes se inconforman con una resolución del *Consejo General*, ya que consideran que el procedimiento interno partidista para la selección de candidaturas se llevó a cabo bajo diversas irregularidades y señalan que les causa afectación a su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el plazo de publicitación se recibió escrito de tercero interesado suscrito por Roberto Juárez Hernández, en calidad de candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local I.

En dicho escrito, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia el hecho de que no existe una violación directa a la esfera jurídica de los *Actores* o una violación a la normatividad interna del partido, por lo que señala que se debe desechar de plano la demanda.

Al respecto, afirmó que para que una violación reclamada sea determinante se requiere que tenga la posibilidad real y racional de causar una alteración sustancial o decisiva en el proceso electoral y que en el caso no acontece por lo que se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Asimismo, señaló que el órgano facultado para dirimir los conflictos que surjan entre los militantes y sus diferentes órganos es la Comisión Nacional Jurisdiccional y que su estatuto establece un régimen de control interno de carácter jurisdiccional por la vía de queja electoral o de impugnaciones, cuyo fin es la emisión de una resolución.

Por lo que, argumentó que los *Actores* no combatieron en tiempo y forma el acuerdo dictado por el Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional*,

mediante el cual se les negó el registro para participar como precandidatos del partido.

Al respecto, este Tribunal señala que lo afirmado por el tercero interesado será cuestión de análisis precisamente en el fondo del asunto, ya que los *Actores* señalan como acto impugnado la *Resolución Impugnada* y el procedimiento interno partidista para la selección de candidaturas y como autoridades responsables al *Consejo General* y a la *Dirección Nacional* y *Dirección Estatal* por lo que dicho tema se estudiará en el apartado correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida, de acuerdo a lo artículos 12, 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

a) Oportunidad. El requisito se encuentra colmado, según se razona enseguida.

La *Resolución Impugnada* se dictó el veintinueve de marzo y los *Actores* señalan que tuvieron conocimiento de ella el primero de abril y presentaron su escrito de demanda el cuatro de abril, tal como consta en el sello de recepción.

Derivado de ello, el plazo concedido por la *Ley de Medios* de cuatro días fenecía el cinco de abril, en consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del plazo permitido para la impugnación respectiva.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados y se aportan pruebas.

c) Legitimación e Interés jurídico. Las exigencias en estudio se encuentran colmadas, acorde con lo que se razona a continuación.

En primer lugar, se trata de dos ciudadanos que acuden por su propio derecho a cuestionar actos que afirman les causan una afectación a su derecho a ser

votados y de acceso al cargo y requiere la intervención de este Tribunal para que les sea reparado.

En ese sentido, si los *Actores* plantean una lesión a su esfera de derechos por la existencia de un actuar irregular del *PRD*, así como una actuación ilegal del *Consejo General* en la emisión de la *Resolución Impugnada*, se cumplen los requisitos de legitimación e interés jurídico, previstos en el artículo 10 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. La *Resolución impugnada* es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla.

4.2. Requisitos de procedencia del escrito del tercero interesado

Del examen realizado al escrito presentado por Roberto Juárez Hernández, se advierte que el mismo satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la *Ley de Medios* de acuerdo a lo siguiente:

a) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, es decir dentro de las 72 horas en que se realizó la publicación del medio de impugnación.

b) Forma. Se presentó por escrito y se hace constar nombre y firma autógrafa de quien lo presenta.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se tiene por reconocido, puesto que ponen de manifiesto su pretensión incompatible con los *Actores*, toda vez que pretende que se confirme en acto impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El veinticuatro de enero los *Actores* registraron en la página del sistema de registro de precandidaturas del *PRD* su intención para participar como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente en la fórmula del Distrito Local I.

Luego, en atención a la solicitud presentada por el *PRD*, el veintinueve de marzo el *Consejo General* declaró procedente, entre otros, el registro como candidato a Diputado por el Distrito Local I a Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván como propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, los *Actores* sostienen que les causa agravio que en la *Resolución Impugnada* se aprobara el registro de los referidos ciudadanos, pues considera que ellos no agotaron el procedimiento interno de registro de precandidaturas con los pasos señalados por la convocatoria del *PRD*.

Mencionan, que a pesar de que el dos de enero fue registrada la *Coalición* ante el *Consejo General*, el *PRD* sostuvo el proceso interno para todas aquellas candidaturas que le correspondía proponer, por lo que por tal motivo el Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional* les recibió y procesó tanto su registro interno inicial como la sustitución posterior.

Que les causa agravio la *Resolución Impugnada*, porque los órganos estatal y nacional del *PRD* omitieron el cumplimiento a la convocatoria en cuanto al método electivo, mismo que debió agotar una serie de pasos previos a la posibilidad de que la *Dirección Nacional*, asumiera la función de decretar las candidaturas del *PRD* en Zacatecas, lo que implicaba que a más tardar el veinticuatro de febrero se llevaría a cabo el consejo electivo para determinar tales candidaturas.

Afirman, que para que se actualizara el supuesto del tercero transitorio de la convocatoria relativo al procedimiento a seguir en caso de la existencia de un riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidatos, era necesario que la mesa directiva del consejo estatal o la dirección estatal ejecutiva, convocaran al consejo electivo para realizar la elección de candidatos y al no realizarlo vulneran su derecho de ser votados.

Además, señalan que les causa agravio el hecho de que el *Consejo General* omitió considerar que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la *Dirección Nacional*, posterior a la conclusión de la fecha de registro de precandidatos dentro del proceso interno del *PRD*, no haya realizado la publicación de la lista de los registrados a los diversos cargos de elección popular en Zacatecas, de conformidad con la convocatoria.

Se duelen, de que el Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional*, no atendió lo previsto en la convocatoria en la base VI, numerales 4, 5 y 6, que señalan lo concerniente al procedimiento de las personas interesadas en participar en la designación de precandidaturas, tampoco el procedimiento y término en caso de algún incumplimiento a uno de los requisitos, además que no dio a conocer el resultado del registro de precandidatos, por lo que consideran que los dejó en estado de indefensión.

También, señalan que al dictaminarse por parte del *Consejo General*, la procedencia del registro de candidatos a Diputados Locales por el Distrito I, se inobservaron las causas para determinar la existencia del grave riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidatos.

De igual forma, que les causa agravio el hecho de que el *Consejo General* omitiera analizar que ni la convocatoria, ni la reglamentación interna establecen criterios al tenor de los cuales la autoridad partidaria debería elegir a los candidatos para los diversos cargos de elección popular y señalan que atribuir dicha facultad a un órgano colegiado del partido, como lo es la *Dirección Nacional*, los dejó en un estado de indefensión.

Derivado de sus planteamientos, sus pretensiones radican en que, al ser ilegal la designación de Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván lo procedente es:

1. Revocar la *Resolución Impugnada*.
2. Reconocer el derecho de los *Actores* para ser registrados como candidato propietario y suplente.
3. Ordenar al *Consejo General* proceda el registro de los *Promovientes*.
4. Se ordene al *PRD* que reconozca a los *Actores* como candidatos propietario y suplente.
5. Se ordene a la *Coalición* que reconozca a los *Actores* como candidatos propietario y suplente.

5.2. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar, si derivado de las irregularidades señaladas por los *Actores* dentro del proceso

interno del *PRD* para la designación de candidaturas, la aprobación de la *Resolución Impugnada* realizada por el *Consejo General* resulta indebida.

5.3. Marco normativo

Los artículos 41, fracción I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, señalan que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los términos que señale la propias *Constitución Federal* y la ley.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, la ley, así como el respectivo estatuto y reglamentos internos de los partidos políticos.

También, se establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 131, numeral 1, de la *Ley Electoral* refiere que cada partido político, en términos de sus estatutos definirá el procedimiento de selección de candidatos que contendrán en los procesos electorales del estado.

En el numeral 2, de la referida disposición legal se establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la *Ley Electoral*, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En ese sentido, se advierte que los órganos de todos los partidos cuentan con la facultad de regular su vida interna, mediante la emisión de disposiciones o acuerdos vinculantes para sus propios órganos; no obstante, se encuentran sometidos a la legalidad de todos sus actos mediante parámetros establecidos por la *Constitución Federal*, disposiciones legales y estatutarias del respectivo partido político, razón por la cual, dicha facultad de autorregulación les permite privilegiar

su autodeterminación, misma que deberá ser respetada por las autoridades de la materia.

Por otra parte, el artículo 35, de la *Constitución Local*, 139 y 145, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, y 12, numeral 1 de los *Lineamientos de Registro*, respectivamente, señalan que el registro de candidaturas será presentado ante la autoridad electoral que corresponda por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, con los requisitos y condiciones que determine la legislación.

Asimismo, los artículos 53, de la *Constitución Local*, 12 de la *Ley Electoral*, y 9, de los *Lineamientos de Registro* establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser diputado; asimismo, refieren que dichos requisitos deberán ser verificados por la autoridad electoral competente.

Además, el artículo 148, numeral tres, de la *Ley Electoral* establece que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

5.4. Son ineficaces los agravios planteados para controvertir el registro de candidaturas del PRD a la Diputación Local del Distrito I, al no combatir, por vicios propios la Resolución Impugnada sino por cuestiones dentro del proceso interno

Los *Promovientes* sostienen que la *Resolución Impugnada*, emitida por el *Consejo General*, les causa agravio porque declaró procedente, entre otros, el registro de Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván, como candidatos a Diputado propietario y suplente respectivamente para el Distrito Local I.

Acorde con los preceptos citados, el *Consejo General* tiene como facultad resolver sobre las solicitudes que le presenten los partidos políticos y coaliciones para participar en el proceso electoral 2023-2024.

Además, se advierte que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiséis de febrero al once de marzo y el plazo para la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro lo fue el veintinueve y treinta de marzo, momento en el cual, el

Consejo General, únicamente cuenta con la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y documentales previstos en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*.

En el caso concreto, el *PRD* presentó solicitud de registro el once de marzo para postular como candidatos a Diputado propietario y suplente respectivamente al Distrito Local I, a Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván, es decir, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos y por las personas facultadas para llevarlo a cabo.

En la solicitud de registro presentada, el *PRD* manifestó que los referidos ciudadanos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

Posteriormente, el *Consejo General* revisó los requisitos establecidos tanto en la *Constitución Local* como en la *Ley Electoral* respecto de la solicitud de registro presentada por el *PRD* para postular a los referidos ciudadanos y de dicha verificación advirtió el cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad. En ese sentido, el *Consejo General* dio cumplimiento en lo que respecta a su actuación como autoridad electoral, por lo que no existen razones para exigir más extremos que aquellos que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las cualidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, en tanto que son exigencias establecidas en el reglamento de elecciones, en la *Constitución Local*, en la *Ley Electoral* y en los respectivos *Lineamientos de Registro*.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los *Actores*, cuando señalan que la procedencia del registro de Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván es ilegal, pues el *Consejo General* cumplió con el deber de realizar la verificación de la solicitud de registro presentada por el *PRD* y advirtió el cumplimiento cabal de cada uno de los requisitos de elegibilidad requeridos.

Entonces, se tiene que el *Consejo General* realizó lo que en derecho le correspondía, esto es, analizó la solicitud de registro presentada por el *PRD*, en la cual, manifestó que la postulación de Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván se realizó conforme a las normas estatutarias previamente establecidas, asimismo, verificó que dichos ciudadanos cumplieron con todos los

requisitos que exige la ley para participar como candidatos a Diputado propietario y suplente por el Distrito Local I, razones por las que este órgano jurisdiccional considera que el registro realizado por el referido órgano administrativo electoral fue conforme a derecho.

Una vez puntualizado lo anterior, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno³.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, aun bajo ese mismo contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidaturas y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

³ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de la Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p. 35 y 36.

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En el caso, los *Promoventes* señalaron como motivo de agravio además de la *Resolución Impugnada*, ciertos actos del procedimiento interno del *PRD* para definir a sus candidatos en la entidad, tales como que las personas de las cuales solicitaron su registro no agotaron el procedimiento interno para ser designadas y que no se realizó la etapa de subsanación de registro y dictamen de procedencia los cuales se encontraban previstos en la convocatoria respectiva.

Así como que, en ningún momento se hizo público el listado de personas que en atención a dicho procedimiento interno habían resultado seleccionadas para ser propuestos como candidatos y que tanto la *Dirección Estatal* y la *Dirección Nacional* actuaron de manera indebida, la primera de ellas al proponer personas sin atender al procedimiento interno previsto y la otra al atraer la designación de dichas candidaturas.

Por su parte, la *Dirección Nacional* en su informe circunstanciado señaló que en el acuerdo ACU/OTE-PRD/103/2024, del veintiséis de febrero el Órgano Técnico Electoral de la *Dirección Nacional*, resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas del *PRD* a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado, en donde se negó el registro de los

Actores y se concedió el registro a Roberto Juárez Hernández y Daniel Alejandro Juárez Delgado.

De igual manera, que el nueve de marzo la *Dirección Nacional* emitió el *Acuerdo 104/PRD/DNE/2024*, mediante el cual se establecieron los razonamientos que dan la legalidad de las facultades de ese órgano nacional para emitir la designación de candidaturas, acuerdo que si bien no obra en físico dentro de sus medios de prueba si no el diverso 107/PRD/DNE/2024, también es cierto que proporcionó el URL donde se encuentra alojado en la página electrónica del *PRD*, por lo que se tiene como un hecho notorio en términos del artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, es claro que lo que realmente controvierten los *Actores* es precisamente el proceso interno de selección de candidatos del *PRD* y no en si la *Resolución Impugnada* por algún vicio propio.

Derivado de ello, este Tribunal estima que el *Consejo General* sólo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las candidaturas propuestas por los institutos políticos, atendiendo a los requisitos para la solicitud de registro de candidaturas, en donde se exige a los partidos políticos manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto político que se trate.

La formalidad de dicha manifestación tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, la presentación de las candidaturas con la manifestación correspondiente trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano administrativo electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna.

Así, en el aspecto de los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos al solicitar el registro de sus candidaturas, al *Consejo General* sólo le corresponde verificar que se cumpla con dicha formalidad, sin que ello le imponga la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección ni tampoco la documentación que lo sustente.

Por ello, se estima que no existía obligación alguna a cargo del *Consejo General* de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros.

Ahora, si bien puede considerarse que el acto que presuntamente causa una afectación a los *Actores* es el procedimiento partidista de selección de candidaturas, las supuestas irregularidades que reclaman no conllevan a declarar la ilegalidad del registro formalizado en la *Resolución Impugnada*, pues una vez otorgado dicho acto administrativo, éste solo podía ser controvertido por vicios propios.

Lo anterior, porque si los *Promoventes* consideraron que la actuación del *PRD* les causaba una afectación a sus derechos, debieron instar los medios de defensa intrapartidista correspondientes al momento en que se hicieron sabedores de los mismos, en este caso, cuando fueron aprobados los diversos acuerdos emitidos dentro del procedimiento interno del *PRD* para designar candidatos en la entidad, ello con el objeto de evidenciar la ilegalidad específica de la determinación partidista correspondiente, lo que en su caso motivaría la modificación del registro, pues uno de sus requisitos legales se vería afectado⁴.

Pues tal como consta en autos, los *Promoventes* si tuvieron conocimiento del desarrollo del procedimiento interno y con ello se encontraron en condiciones de poder impugnar ante la instancia partidista correspondiente si es que dichos actos los consideraban lesivos de sus derechos, ya que tal como lo señala la propia convocatoria partidista, se contempló un medio de defensa para ello, sin embargo en ningún momento se opusieron al resultado de dichas actuaciones.

Para ello se debe tener en cuenta, que si los *Actores* deseaban participar en el proceso interno del *PRD*, quedarían sujetos a los ordenamientos y términos que

⁴ Criterio similar ha adoptado la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios SM-JDC-313/2021 y acumulados y SM-JDC-166/2024.

emitiera dicho partido y si bien ellos afirmaron no tener conocimiento oportuno de las determinaciones tomadas dentro del proceso interno, lo cierto es que si lo tuvieron pues precisamente de sus pruebas aportadas se tiene la copia simple *Acuerdo 104/PRD/DNE/2024* y a su vez dicho documento se encuentra en la página de internet del *PRD*, motivo por el cual no queda duda alguna de que a pesar de tener conocimiento de lo realizado por el partido los *Promovientes* decidieron no realizar acción alguna.

En ese sentido, los agravios planteados por los *Actores* resultan ineficaces pues no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios la *Resolución Impugnada*, es decir, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse.

En virtud de lo razonado, lo procedente es **confirmar** la *Resolución Impugnada*, en lo atinente al registro de Roberto Juárez Hernández y Alberto Isaac de Ávila Galván como candidato propietario y suplente respectivamente a Diputado Local por el Distrito I.

6. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

En atención a que el juicio ciudadano fue interpuesto ante esta autoridad, en fecha cinco de abril, se le requirió a la *Dirección Estatal* a fin de que le diera trámite en términos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se aplicaría en su contra alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*; sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que, ante su incumplimiento, el once de abril se le requirió nuevamente para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se haría acreedor a una amonestación con fundamento en el artículo 40 fracción II, de la *Ley de Medios*, sin que tampoco diera cumplimiento.

Derivado de ello, el doce de abril se le requirió por tercer ocasión para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, con el

apercibimiento que de no dar cumplimiento, se haría acreedor a una multa con fundamento en el artículo 40 fracción III, de la *Ley de Medios*, sin que a la fecha lo hubiera realizado.

En ese sentido, **se hace efectivo** el medio de apremio hecho valer y este Tribunal impone una multa de **50 UMAS** a la ***Dirección Estatal por conducto de su Presidente***, ante la omisión de dar cumplimiento a requerimientos ordenados por una Autoridad Jurisdiccional a lo cual se encuentra obligado, según el artículo 33, fracción IV, de la *Ley de Medios* y para el efecto del cumplimiento, deberá procederse de conformidad con el artículo 404 numeral 8 de la *Ley Electoral*.

Derivado de lo anterior, se vincula al *Consejo General* para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de la multa, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

Así pues, y atendiendo a que hasta el momento no se cuenta con el informe circunstanciado, ni con las constancias vinculadas al medio de impugnación; este Tribunal ha decidido resolver de manera pronta y expedita acorde a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, tomando en cuenta los elementos que fueron sometidos a consideración de esta ponencia instructora, tomando como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario⁵ y conforme al apercibimiento realizado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se impone una multa de **50 UMAS** a la ***Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente***,

⁵ "Artículo 35. Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para su sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

[...]

IV. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables.

TRIJEZ-JDC-025/2024

ante la omisión de dar cumplimiento a requerimientos ordenados por una Autoridad Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN